

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 267.

#### Sobre contraste de las pesas y medidas.

Este Gobierno tiene conocimiento de hallarse ya construidas un número creído de pesas y medidas con arreglo al sistema métrico decimal; y con el fin de que puedan ser contrastadas con la oportunidad debida, se ha dispuesto:

1.º Queda abierta la oficina de contraste desde el lunes 19 del actual.

2.º Los Ayuntamientos ó sus comisionados presentarán las piezas que tuvieren construidas para su colección á D. Antonio Beltran, Director de la escuela Normal, nombrado por este Gobierno fiel contraste.

3.º El acto de contraste tendrá lugar todos los dias en el local del convento que fué de Jesus en esta capital, á presencia del comisionado que presentare las diferentes piezas de cada colección.

4.º Para satisfacer el costo de la marca que ha de servir de contraste, y remunerar el trabajo del marcador y fiel contraste, los Ayuntamientos ó sus comisionados, satisfarán al D. Antonio Beltran, bajo competente recibo, la suma de 14 rs. vn. por cada colección.

5.º Se advierte que no será admitida al contraste ninguna pieza que no fuere totalmente conforme con la de la colección modelo, que se tendrá presente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponde. Cáceres 17 de diciembre de 1853.—Félix García.

(Se inserta segunda vez la circular núm. 263).

Real orden prohibiendo en todas las provincias en

que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 335, del día 1.º del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Ente-rada S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el

bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alejar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. — Estéban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real orden. Cáceres 15 de diciembre de 1853. — Félix García.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden resolviendo que todos los individuos que tengan opcion á que se les satisfagan pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están

obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia.

*El Sr. Secretario de Guerra, con fecha 6 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra, en 28 de octubre último, lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta, relativa á la fecha desde que debe entenderse el abono de las pensiones concedidas por escudos de ventaja y cruces de distincion. Entera S. M., y conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, se ha dignado resolver: que al tenor de lo que se halla determinado para los que obtienen cédulas de retiro, todos los que tengan opcion á que se les satisfagan pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, estén obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se les haya dado la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarán nullos y sujetos á rehabilitacion.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion.

*Lo que de orden del referido Excmo. Sr. Capitan general se publica en los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los individuos á quienes pueda corresponder la preinserta real orden. Badajoz 12 de diciembre de 1853. — El Coronel Gefe de E. M., José de la Puente.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

(Se inserta segunda vez la circular núm. 62).

*Se fija la Zona de tres leguas de distancia á la linea divisoria del inmediato reino de Portugal.*

En el Boletín oficial del sábado 18 de junio último, núm. 73, se publicó la real orden de 14 de mayo anterior, que fija las reglas que han de observarse en el empadronamiento general de los ganados de todas clases, y las circunstancias con que han de transitar por una Zona de tres leguas de distancia á la linea divisoria del inmediato reino de Portugal. Al publicar dicha real disposicion, se ofreció hacerlo tambien de los pueblos de esta provincia, que quedaban dentro de la Zona, á fin de que con este conocimiento cuidasen de llenar todas las formalidades que están prescriptas, tanto los Ayuntamientos como los ganaderos, si han de evitar la responsabilidad que en la citada real disposicion se establece para los que á ella faltan.

Orillados todos los inconvenientes que hasta ahora se han presentado para fijar definitivamente la Zona, se ha formado con acuerdo del Sr. Gobernador de provincia, y se publica de su orden como se demostrará á continuacion de esta circular.

En su consecuencia en nombre del Sr. Gobernador de provincia y en el mio en la parte que alcanzan mis atribuciones como Administracion principal, recuerdo la exacta observancia de lo mandado por S. M. (Q. D.

G.) en la espresada real orden de 14 de mayo último, á todos los que tengan que cumplirla, y en la parte que les toque. Y para la mejor inteligencia de los pueblos comprendidos en la Zona: se copia á continuacion de la misma, la aclaracion dada por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en su orden de 26 de agosto último.

Entiéndase que la demarcacion de la Zona, es sin perjuicio de las ratificaciones que la esperiencia acredite como justas. Cáceres 14 de diciembre de 1853.— P. A., Manuel G. Granda.

ZONA establecida en la provincia de Cáceres en virtud de la real orden de 14 de mayo último, á la distancia de tres leguas de la linea ó frontera de Portugal.

PUEBLOS FRONTERIZOS.	LEGUAS.
Pino de Valencia .....	2
Valencia de Alcántara.....	3
Carvajo.....	2 1/2
Cedillo.....	» 1/2
Herrera de Alcántara.....	» 3/4
Santiago de Carvajo.....	1 1/2
Membrío.....	2 1/2
Salorino.....	2 3/4
Alcántara.....	3
Estorninos.....	1 1/2
Piedras-Blas.....	1 1/2
Zarza la Mayor.....	1 1/2
Cilleros.....	2 3/4
Trevejo.....	» 1/4
San Martin de Trevejo.....	» 1/4
Villamiel.....	» 1/4
Eljas.....	» 1/2
Valverde del Fresno.....	1 1/4
Navas Frías.....	» 1/2
Perales.....	1
Villas-Buenas.....	1 1/2
Hoyos.....	» 1/2
Acebo.....	1 1/2
Gata.....	2
Cadalso.....	1 1/2
Torre de D. Miguel.....	1 3/4
Torrecilla de los Angeles.....	2
Hernan-Perez.....	2 3/4
Santibañez el Bajo.....	3
Cerezo.....	2 3/4
Marchagáz.....	2
Mohedas.....	2 3/4
Palomero.....	1 1/2
Casar de Palomero.....	1 3/4
El Pinofranqueado.....	2 3/4

Direccion general de Aduanas y Aranceles.— Seccion de Administracion.— En vista de cuanto V. S. manifiesta en su comunicacion de 12 de julio último, y del resultado que ofrecen las que á ella acompañan, concernientes al establecimiento de la Zona especial mandada crear por la real orden de 14 de mayo anterior en las provincias fronterizas á Francia y Portugal, con objeto de evitar el tráfico fraudulento; esta Direccion general ha dispuesto proceda V. S. desde luego á designar la Zona bajo la base que determina el art. 1.º de la citada real orden, comprendiendo en ella todos aquellos pueblos cuyos terminos se hallen en todo ó parte dentro de las tres leguas de distancia á la frontera, y estén ó no sus cascos ó poblaciones situadas en la espre-

sada demarcacion; debiendo considerarse como límites de la Zona, para los efectos de las reglas fiscales adoptadas, la jurisdiccion de cada pueblo aun cuando parte de ella se encuentre á mas distancia de las tres leguas prefijadas. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1853.— Manuel García Barzanallana.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.  
*Es copia.*— P. A., Granda.

(Se inserta por tercera vez la circular núm. 56.)

Previendo á los Alcaldes de la provincia que el 31 del corriente mes, despues del toque de oraciones, procedan al reposo y recuento de todos los efectos de estanco, excepto sal y los demás que sean pagados al contado, que aparezcan en las Administraciones y Estancos de sus respectivos pueblos.

Debiendo practicarse el dia 31 del corriente mes, despues del toque de oraciones, el reposo y recuento de todos los efectos que constituyen las Rentas Estancadas, excepto sal y los demás que sean pagados al contado, en las Administraciones subalternas y Estancos de esta provincia, prevengo á todos los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la misma, que bajo su responsabilidad, y en la noche del referido dia 31, ejecuten escrupulosamente, acompañados de un Escribano público, ó en su defecto del Secretario de la Municipalidad, dicho reposo y recuento, facilitando á los encargados de las Administraciones subalternas y espendedurías que se hallen en el caso, un testimonio por cada renta, que acredite la verdad del acto, para que con él puedan los mismos justificar sus cuentas del presente mes, y remitiendo sin demora á esta Administracion principal un duplicado del mismo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se previenen, esperando será evacuado este servicio con la puntualidad y exactitud mas convenientes á los intereses de la Hacienda pública. Cáceres 10 de diciembre de 1853.—El A. I., Manuel G. Granda.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el real decreto de 9 de diciembre de 1851, ha dispuesto, á peticion de parte, que se enagenen 106 olivos con sus terrenos que ocupan en término de la villa de la Oliva, y procedentes de sus cofradías, los cuales englobados en su capitalizacion con otros bienes de la misma pertenencia, de que se hizo entrega por el Estado al Clero de este obispado en virtud del último Concordato, han sido tasados en la cantidad de 4,890 rs. que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposicion inferior.

El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana del dia 9 de enero de 1854, en esta ciudad, ante el mismo señor Provisor, en su sala de audiencia, y con asistencia del encargado de Hacienda pública.

No consta que se hallen gravados con carga civil ni eclesiástica.

El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico, ó en títulos de la Denda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización, hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfaccion del tribunal.

Y de orden de dicho Sr. Provisor se publica el presente anuncio. Plasencia 7 de diciembre de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

##### *Subasta del derecho exclusivo de cazar en el sitio de Malanda.*

El día 28 del actual de diez á doce de su mañana se subastará en estas casas consistoriales el derecho exclusivo de cazar por ocho años en el sitio de Malanda, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Cáceres 13 de diciembre de 1853.—Manuel Telesforo Diez. — Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

##### *Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente hago saber: Que en el día 9 de enero del año próximo venidero, de diez á doce de su mañana y á las puertas de la casa-audiencia de esta Juzgado, se procederá á la subasta y remate en pública licitacion, del arrendamiento á pasto y labor de la dehesa nominada del Picon, sita en jurisdiccion de esta Capital, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, por tiempo y espacio de cuatro años que empezarán á correr el 29 de setiembre del año próximo, bajo el presupuesto de cinco mil reales anuales, y además veinte fanegas de trigo, cuarenta de cebada, cincuenta de avena, y dos fanegas y seis celemines de centeno en cada una de las recolecciones de 1855, 1856, 1857 y 1858, de buena calidad y recibo y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto hasta el día de la subasta en el oficio del Escribano que refrenda.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que desee interesarse en dicha subasta, comparezca por sí ó por apoderado en referido sitio, día y hora; y el que quisiere enterarse de las condiciones con que aquella ha de celebrarse, concurra á la escribanía del actuario, por quien le serán manifestadas. Dado en Cáceres á 3 de diciembre de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente hago saber: Que de diez á doce de la mañana del día 9 de enero del año próximo venidero de 1854, en la casa audiencia de este Juzgado, y á voluntad de su dueño, tendrá efecto el remate en arrendamiento, por cuatro años, de la dehesa nominada Monte-Almedia, sita en campos de esta jurisdiccion, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, bajo el pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente que está de manifiesto en la escribanía del actuario. Y para que llegue á la comun inteligencia, pongo el presente en Cá-

res á 5 de diciembre de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

#### SANTIBAÑEZ EL ALTO.

##### *Vacante de Médico ó Cirujano.*

A virtud de orden del Gobierno de la provincia, se anuncia la vacante de Médico ó Cirujano titular de esta villa, y que ha de proveerse por el Ayuntamiento el 6 del inmediato mes de enero de 1854. Está señalada como dotacion fija al profesor la cantidad de 400 rs. figurados en el presupuesto municipal, sin perjuicio de la remuneracion ó igualas que pacte con los vecinos.

Los profesores aspirantes harán presentacion de sus títulos y acreditarán su buena conducta, dirigiendo sus solicitudes francas de porte á la Presidencia de este Ayuntamiento. Santibañez el Alto diciembre 5 de 1853.—El Alcalde Presidente, Tomás Martin.—El Secretario, Alfonso Ventanas.

##### *El Ayuntamiento de Santiago de Carvajo*

Hace saber: Que en la subasta de derechos de consumo de este pueblo, celebrada en el día de hoy, solo se presentaron licitadores al ramo de jabon blando, que fué rematado en la cantidad de 300 rs.; y en su consecuencia, se ha acordado que el día 18 del presente mes, de diez á doce de su mañana, se proceda á nuevo remate, que será considerado segundo y último respecto de dicho ramo, y primero para los demás, bajo de las condiciones establecidas, aumento de una décima parte de aquella cantidad y rebaja de una tercera del tipo fijado á las especies no licitadas. Santiago de Carvajo 8 de diciembre de 1853.—El Presidente, Eduvigis Batalla.—D. A. D. A., Manuel Toresano.

##### *Estravio de juros.*

Se han estraviado cinco privilegios de juros correspondientes al señor don José Joaquin de Arce y Colon, Marqués de Camarena y del Reino. Se ruega al que supiere su paradero, se sirva dar aviso ó entregarlos en Cáceres á su administrador don José Campon. Son los siguientes:

Uno de 200,000 mrs. sobre las alcabalas de Alcántara, en cabeza de D. Pedro Rol de la Cerda.

Otro de 187,500 mrs. sobre alcabalas de Villanueva de la Serena, en cabeza de Pedro Hernandez del Tejar.

Otro de 300,000 mrs. sobre las alcabalas de yerbas de Alcántara, en cabeza de Pedro Rol de la Cerda.

Otro idem de 27,444 mrs. sobre las alcabalas de Trujillo y de Cáceres, en cabeza del Mariscal Francisco de Torres.

Otro idem de 10,000 mrs. sobre las alcabalas de Cáceres, en cabeza del Mariscal Francisco de Torres.